



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/01/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00457 00	Ejecutivo	AGENCIA DE NEGOCIOS,INGENIERIA Y DERECHO- ANID S.A.S	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto que Modifica Liquidacion del Credito y niega terminación por pago	18/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA FELICIA HERNANDEZ HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Corrige Sentencia	18/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MANUEL GOMEZ PADILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	18/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SPECT MEDICINA NUCLEAR	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	Auto Decreta Nulidad	18/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO MARTINEZ RONCANCIO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto Rechaza de Plano la Demanda	18/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00326 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO GALEANO SANCHEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00176 00	Ejecutivo	LIBIA GICELA MELO FARFAN	CDMB	Auto Concede Recurso de Reposición	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES ARIZA RUEDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES ARIZA RUEDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado de la medida cautelar	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00204 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve adición providencia	18/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00205 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve adición providencia	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00206 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto niega medidas cautelares	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00210 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00210 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado de la medida cautelar	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00213 00	Conciliación	ADELAIDA EUGENIO RINCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME SILVA VASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	Auto admite demanda	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00225 00	Ejecutivo	RAUL ARDILA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00236 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAROL CRISTINA DUARTE RUEDA	ESE CENTRO DE SALUD UCATA	Auto admite demanda	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00237 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00238 00	Conciliación	ALEJANDRO LEON ANAYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00241 00	Ejecutivo	TODO CAMPEROS LTDA	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00241 00	Ejecutivo	TODO CAMPEROS LTDA	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU	Auto decreta medida cautelar	18/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00243 00	Acción Contractual	UNION TEMPORAL LA CUMBRE	EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA E.S.P	Auto inadmite demanda	18/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

**AUTO  
RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD  
Exp. 680013333006-2019-00274-00**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** **ÁLVARO MARTÍNEZ RONCANCIO**  
portiafox@hotmail.com

**Demandada:** **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-**  
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**I. ANTECEDENTES**

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. 042412018000051 del 27 de junio de 2018 y la Resolución No. 042362019000002 del 8 de marzo de 2019**, por medio de la cual se impone una sanción al señor **ÁLVARO MARTÍNEZ RONCANCIO**, identificado con C.C. No. 13.536.170 de Lebrija (Santander) por extemporaneidad en la declaración de renta del año gravable del año 2012 y se resuelve un recurso de reconsideración, respectivamente.

Mediante auto del 23 de octubre de 2019 (fl. 305 exp. Digital) este Despacho requirió a la entidad demandada para que informara la fecha de notificación personal de cada uno de los actos demandados; ante lo cual la DIAN allegó oficio de certificación del día 6 de diciembre de 2019, según consta a folio 158 del expediente.

**II. Consideraciones**

**A. Acerca de la competencia**

Corresponde al despacho decidir acerca del rechazo de la demanda, como lo establecen los Arts. 125 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **B. Acerca de la caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo a demandar.

En aras de verificar el cumplimiento de dicho requisito procesal el Despacho requirió a la DIAN para que certificara la fecha de notificación personal de los actos acusados, entidad que por oficio del 23 de octubre de 2019 señaló que la Resolución No. 042412018000051 del 27 de junio de 2018 se notificó el **29 de junio de 2018**, y la Resolución No. 042362019000002 del 8 de marzo de 2019 “*recurso de reconsideración que confirma resolución sanción*” (véase fl. 311 exp. Digital), se notificó el **18 de marzo de 2019**.

Al revisar íntegramente la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la p. actora alega una eventual indebida notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración (Cfr. Acápite “concepto de violación”, visible a folio 9 del exp. Digital), pues en su opinión, la DIAN registró como fecha de notificación de dicho acto (Resolución No. 042362019000002 del 8 de marzo de 2019), el día **18 de diciembre de 2019**, la cual no corresponde a la realidad y, a su juicio, debe interpretarse como no notificado. En sustento de ello solicita revisar el “folio adjunto” a la demanda que da cuenta del yerro cometido en la digitación de la fecha.

Pues bien, leídos con detenimiento los anexos y demás documentos adjuntos a la demanda, el Despacho puede visualizar que el citado acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración -y con el cual se concluye el procedimiento administrativo-, se remitió correctamente a la dirección indicada por el actor en sede administrativa (Cfr. fl. 137 y 275 del exp. Digital), el día **11 de marzo de 2019**; sin embargo, no se adjunta constancia o acuse de recibido por parte del contribuyente con miras a verificar la fecha cierta en que éste se notificó y, de este modo, brindarle al Despacho elementos suficientes para computar el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Es por ello que el Despacho profirió auto previo a admitir, que como ya se reseñó, tenía como fin que la DIAN certificara la fecha exacta de notificación de los actos administrativos demandados. Nótese que la p. actora cita como prueba del error

en la notificación -18 de diciembre de 2019-, las documentales que conforman el expediente administrativo y que integran los anexos de la demanda; pero cuando se revisa exhaustivamente, el Despacho encuentra lo siguiente: El oficio de notificación personal de la resolución sanción se remitió el 28 de junio de 2018 (fl. 53 exp. digital), pero no hay constancia de recibido. El acto que resolvió el recurso de reconsideración se envió al domicilio del contribuyente el 11 de marzo de 2019 (fl. 275 exp. Digital), pero no se allegó acuse de recibo.

Cuando se revisa la certificación allegada por la DIAN por requerimiento del Juzgado, se advierte que la primera de las resoluciones -la que impuso la sanción- se notificó el **29 de junio de 2018**, y la resolución que resuelve el recurso de reconsideración el **18 de marzo de 2019**. Al cotejar dicha documentación se puede concluir que ninguna de ellas, ni del resto de los anexos de la demanda, contiene la fecha que la p. actora alega como errada y que atribuye a la DIAN: **18 de diciembre de 2019**.

Es importante resaltar que la demanda de la referencia se radicó en la oficina de apoyo a los juzgados administrativos el **27 de agosto de 2019** (fl. 303 exp. Digital), es decir, mucho antes de la fecha que sirve de fundamento a la alegada indebida notificación.

Por todo lo anterior y una vez hecho el análisis precedente, se considera que en este caso se cuenta con suficientes elementos de juicio que permiten establecer la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los siguientes motivos:

No hay incertidumbre respecto de la fecha en que se notificó al contribuyente del acto que concluyó el procedimiento administrativo (resolución que resuelve el recurso de reconsideración). Aunque el demandante funda el vicio de nulidad por indebida notificación en el registro de una fecha de notificación errada atribuible a la DIAN (**18 de diciembre de 2019**), en realidad no hay tal yerro, pues como ya se explicó, el expediente administrativo allegado con la demanda no dice eso; por el contrario, solo se aportaron los oficios de notificación personal de los actos acusados y en ninguno de ellos se indica como fecha de notificación el 18 de diciembre de 2019.

Dicho de otro modo, aunque uno de los cargos de nulidad se edifica sobre la aparente indebida notificación del acto acusado (el cual se desarrolla sucintamente en seis líneas, véase fl. 9 exp. Digital), lo cual justificaría, en principio, la admisión de la demanda para que en el decurso procesal se

corroborara tal supuesto, en el fondo se puede concluir que no es así, pues la fecha que se alega como mal registrada por la DIAN -18 de diciembre de 2019- y que el demandante solicita cotejar con los documentos adjuntados por él, no contienen esa información.

Por el contrario, esa misma documentación sí es coincidente con la fecha de notificación certificada por la DIAN (el oficio de notificación personal de la resolución sanción se remitió el 28 de junio de 2018, y la notificación es del 29 de junio de 2018; la resolución que resuelve el recurso de reconsideración se remitió el 11 de marzo de 2019 y la notificación se realizó el 18 de marzo de 2019).

No se trata entonces, de un asunto sobre el cual exista manto de duda, ni se requiera movilizar todo el aparato judicial y el debate probatorio inherente a ello para verificar si hubo indebida notificación. A diferencia de otros eventos en los que se cuestiona la corrección del domicilio, o el procedimiento utilizado para notificar (que pudieran entrañar una litis más profunda o compleja), aquí no se controvierten tales elementos, solo se alega que la DIAN registró una fecha errónea de notificación (18 de diciembre de 2019), y ésta, como ya se indicó, carece de sustento en las pruebas que aduce el demandante, en armonía con la certificación allegada por la DIAN, que evaluada conjuntamente permite arribar a la conclusión indefectible de que el acto que concluyó el procedimiento administrativo se notificó el **18 de marzo de 2019**.

Dicho lo anterior, el Despacho pasará a verificar que la demanda se haya interpuesto dentro del término de Ley:

La resolución que resolvió el recurso de reconsideración y con la cual se concluyó el procedimiento administrativo se notificó personalmente el 18 de marzo de 2019, de modo que a partir del día siguiente la p. actora disponía de 4 meses para demandar. Este término feneció el 19 de julio de 2019. Sin embargo, al revisar el acta individual de reparto, se advierte que la demanda se presentó en la oficina de apoyo a los juzgados administrativos el **27 de agosto de 2019** (Cfr. Fl. 303 exp. Digital), es decir, por fuera del término de Ley, concluyéndose que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad del medio de control, habiendo lugar al rechazo de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar al abogado EDUARDO VÁSQUEZ ZORRO, portador de la T.P. No. 87.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 13 y ss. del expediente digital.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cad58608a7d781978db373895d5763eb3ecd15d6efa11e16029145838a873369**

Documento generado en 18/12/2020 05:00:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00243 -00

**Demandante:** **ARQUITECTURA ASOCIADOS LITDA**, identificada con NIT: 900.065.364-1, y **LUIS ALBERTO BURGOS BARAJAS**, identificado con la C.C No. 91.220.327, quienes integran la **UNIÓN TEMPORAL LA CUMBRE** identificada con NIT: 901.016.172-7

**Demandada:** **EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLACA EMAF**

**Medio de Control:**

#### I. ANTECEDENTES

La p. actora pretende con la demanda la demanda, lo que el despacho identifica como pretensiones de tipo declarativo y ejecutivo, con las que como objetivo final pretende el pago de una suma de dinero que la Empresa Municipal de Aseo Alcantarillado y Acueducto de Floridablanca, le adeuda con ocasión del contrato suscrito entre las partes, tendiente a la reposición del alcantarillado y malla vial en la calle 29 entre carrera 10 E y 12; y la reposición del alcantarillado y red de acueducto en la carrera 6E entre calles 27 y 29, del barrio la Cumbre en el municipio de Floridablanca.

En lo que respecta al procedimiento judicial surtido dentro del expediente, se debe advertir que la demanda fue presentada en un primer momento ante la Jurisdicción Ordinaria, de donde fue remitido por competencia, y repartida a esta Agencia.

#### II. CONCLUSIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 165 regula la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

*“Art. 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”*

Al respecto, se observa que el CPACA, permite lo que se denomina acumulación **objetiva** de pretensiones, es decir, que se puede acumular pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, siempre que el Juez sea competente para conocer de todas; que las pretensiones no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

No obstante, lo que evidencia esta Agencia del libelo de la demanda es que la p. demandante pretende acumular pretensiones propias del medio de control de controversias contractuales, al solicitar la declaratoria de cumplimiento de un contrato estatal, y de un proceso ejecutivo, al pretender el cobro de una obligación, de la que valga decir, en pretensiones anterior pretende su declaración; en consecuencia y de conformidad con la normatividad citada con anterioridad, las pretensiones de los medios de control señalados no son plausibles de ser acumuladas, pues en primer lugar con excluyentes y en segundos lugar se debe tramitar por procedimientos distintos; valga decir que, el medio de control de controversias contractuales se tramita bajo el procedimiento contencioso administrativo ordinario, establecido por la Ley 1437/2011, mientras que el proceso ejecutivo es tramitado de conformidad con el Código General del Proceso.

En conclusión, se tiene que la indebida acumulación de pretensiones es un defecto formal, y por ende corregible por orden del Juez, o como consecuencia del incidente de excepciones previas –según la etapa que corresponda-, por ende está agencia procederá a inadmitir la demanda de la referencia, conforme al artículo

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que inadmite la demanda. Exp: 2020-00243-00

170 de la Ley 1437/2011, pues las pretensiones expresadas adecuadamente y acumuladas conforme expresa la Ley, es uno de los requisitos de la demanda de conformidad con el artículo 162.2 ibídem, y no fue cumplido por la p. accionante.

Adicionalmente este Despacho evidencia que la demanda no fue enviada de forma simultánea a la p. demandada de conformidad con la obligación impuesta por el Art. 6 inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, causal de inadmisión que idéntica disposición normativa contempla.

Por lo anterior, se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia, por no cumplir con el requisito de la demanda previsto en el artículo 162.2 de la Ley 1437/2011; y en el Art. 6 inciso cuarto del D.L 806 de 2020, con el fin que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación, se proceda a subsanar los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

**Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c0e6ad18ea4b2a3d8ad587337df39d2b038593e8bfe73f4c7efcdd02679027**

Documento generado en 18/12/2020 05:02:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Expediente No. 68001-3333-006-2020-00241-00

**Ejecutante:** TODO CAMPEROS LTDA, identificada con NIT: 804003570  
[gerencia@todocamperos.com](mailto:gerencia@todocamperos.com)  
[camaqui1969@yahoo.es](mailto:camaqui1969@yahoo.es)

**Ejecutado:** INSTITUO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)  
[notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, la p. ejecutante pretende el cobro de la suma establecida en QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.179.346), más los intereses moratorios que se deriven desde el 25 de agosto del año 2020 -fecha en la que se hizo exigible la obligación- hasta cuando el momento en que se haga el pago el efecto de la deuda; lo anterior con ocasión a saldo adeudado que se deriva del acta de liquidación bilateral suscrita por las partes el 25 de agosto de 2020, la cual, da por liquidado el contrato estatal de mantenimiento de vehículos No. AO -02 del 30 de enero de 2020, igualmente suscrito entre la empresa demandante y la entidad demandada.

#### II. CONSIDERACIONES

##### A. Competencia

Conforme a los artículos 155.7, 156.4 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297.3 y 299 ibídem, el estudio del mandamiento de pago.

##### B. Del título base del recaudo

Lo constituye: i. El contrato de mantenimiento de vehículos, identificado como AO 02 de 2020, suscrito entre TODO CAMPETOS LTDA, y el ISABU el 30 de enero de

2020, y ii. el acta de liquidación bilateral del contrato pre nombrado en el ítem anterior, suscrita por las partes, el 25 de agosto del año en curso, y en la se establece un saldo a favor del ejecutante, del cual con posterioridad algunos abono a capital, persiste un saldo a favor por el valor de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.179.346).

### **C. Legitimación para el cobro ejecutivo**

La ejecutante actuando mediante apoderado, aduce estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, que corresponde a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.179.346), por concepto de saldo a favor, derivado del acta de liquidación del contrato estatal de mantenimiento de vehículos No. AO-02 de 2020, suscrita por las partes el 25 de agosto del mismo año.

### **D. El *quantum* de la obligación.**

En la cantidad de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.179.346), como capital adeudado, más lo intereses moratorios a los que haya lugar, desde el 25 de agosto de 2020 -fecha en la que se hizo exigible la obligación- y la fecha en la que se cumpla de forma efectiva con ella.

De lo anterior el Despacho considera que, la obligación es: **expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa y contiene una obligación declarada, sin que haya lugar a suposiciones; **clara** debido a que se encuentra determinada en el título y **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

### **E. Orden y trámite a impartir**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437/2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.179.346), como capital adeudado, más los intereses moratorios a los que haya lugar, desde el 25 de agosto de 2020 -fecha en la que se hizo exigible la obligación- y la fecha en la que se cumpla de forma efectiva con ella, por

concepto del saldo pendiente de ser pagado, derivado de obligación a cargo del ISABU acordada por las partes en el acta de liquidación bilateral suscrita el 25 de agosto del año 2020, como consecuencia del contrato estatal de mantenimiento de vehículos igualmente suscrito entre la aquí ejecutante y el ejecutado. Impartiéndose para el trámite lo establecido en los Arts. 422 y ss. del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el Art. 306 del CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE:**

**Primero.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **TODO CAMPEROS LITDA**, identificada con NIT. 804003570 y en contra del **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)** por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.179.346), como capital adeudado, más los intereses moratorios a los que haya lugar, desde el 25 de agosto de 2020 -fecha en la que se hizo exigible la obligación- hasta la fecha en la que se cumpla de forma efectiva con ella, por concepto del saldo adeudado de la obligación establecida en el acta de liquidación suscrita por las partes el 25 de agosto de 2020

**Segundo.** para su trámite se **ORDENA:**

- a) NOTIFICAR** al **INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El

secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en la Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Cuarto.** **RECONOCER** personería para actuar al Ab. **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ**, identificado con la CC. No. 91.434.404 y portador de la T.P No. 83.740 del C, S de la J como apoderado de la p. demandante en los términos en los que fue conferido el documento- poder visible al PDF 0.1 pág 7 contentivo del expediente electrónico;

**Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88816a2101df78383d6f949904c018b012335ce28e9723f84773391ecc46a4c7**

Documento generado en 18/12/2020 05:02:31 p.m.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Libra Mandamiento de Pago. Exp. 68001-3333-006-2020-00241-00.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR Expediente No. 68001-3333-006-2020-00241-00

**Ejecutante:** **TODO CAMPEROS LTDA**, identificada con NIT:  
804003570  
[gerencia@todocamperos.com](mailto:gerencia@todocamperos.com)  
[camaqui1969@yahoo.es](mailto:camaqui1969@yahoo.es)

**Ejecutado:** **INSTITUO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)**  
[notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co)

**Medio de Control:** **EJECUTIVO**

Se solicita decretar el embargo de los dineros depositados en los productos financieros, cuentas corrientes, de ahorros, CRT, fiducias o cualquier otro título bancario o financia que pertenezcan al INSTITUO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU), exceptuando aquellos bienes estipulados en el artículo 594 del C.G.P, ni en la Constitución ni en normas especiales.

Las Entidades en donde el INSTITUO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU) posee cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, son:

1. Banco Agrario
2. Banco de Bogotá
3. Banco de Occidente
4. Bancolombia
5. Banco Citybank
6. Banco BBVA
7. Banco HSBC
8. Banco Davivienda
9. Banco Colpatría
10. Banco Colmena
11. Banco GNB SUDAMERIS
12. Banco AV VILLAS
13. Helm Bank
14. Banco Caja Social
15. Banco Popular

En este orden de ideas, se dispone a **DECRETAR EL EMBARGO DE DINEROS** consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, CDT o cualquier título representativo que tenga en las Entidades Financieras antes citadas a nombre del INSTITUO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)

Requíerese a las Entidades Financieras, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma se limita a la suma de VEINTI DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$22.769.019) conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, que en su tenor literal señala: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."*, así mismo, deberá informar al Despacho, el cumplimiento de anterior medida. El anterior valor, corresponde a la suma por la cual se profirió el auto que ordenó librar mandamiento de pago, calculando de forma prudencial los intereses moratorios a los que haya lugar, y las costas, las cuales se fijarán una vez se profiera el auto de seguir adelante con la ejecución, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **DECRÉTESE EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en los consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, CDT o cualquier título representativo que tenga en las entidades financieras antes citadas a nombre del INSTITUO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)
- Segundo.** **REQUIÉRASE** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de VEINTI DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$22.769.019), conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa. Ofíciase por Secretaría.
- Tercero.** Contra el presente Proveído, proceden los Recursos de Ley.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0532a6acbd403a0d226b11da3ee5b1701cd937a7ffdf670eb68cd8deb5e1588e**

Documento generado en 18/12/2020 05:02:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00236-00

**Demandante:** KAROL CRISTINA DUARTE RUEDA,  
identificada con C.C No. 1.098.680.699  
[kduarterueda@gmail.com](mailto:kduarterueda@gmail.com)  
[h\\_blanco\\_p@hotmail.com](mailto:h_blanco_p@hotmail.com)

**Demandado:** E.S.E CENTRO DE SALUD UCATA  
[gerenciaucata@gmail.com](mailto:gerenciaucata@gmail.com)

**Medio de Control:** NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Tema:** Funcionario de hecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR a la E.S.E CENTRO DE SALUD UCATA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados**, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la

realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Cuarto. RECONOCER** personería para actuar al Ab. **HEIDI BLANCO PABÓN**, identificada con la CC. No. 63.454.453 y portadora de la T.P No. 243.395 del C, S de la J como apoderada de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento- poder visible al PDF 0.1 contentivo del expediente electrónico;

**Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c88ec900c3139f4a659bcf1a4295faec63cc5952b2668e554eb04feacb80ffb0**

Documento generado en 18/12/2020 05:02:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO ADICIONA AUTOS POR MEDIO DE LOS CUALES, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR 680013333006-2020-00205-00**

**Ejecutante:** DANIEL VILLAMIZAR BASTO, identificado con C.C.  
No. 13.846.129  
[jurídica.villamizar508@gmail.com](mailto:jurídica.villamizar508@gmail.com)  
**Ejecutado:** EDILBERTO PEREZ GARCIA, identificado con C.C.  
No. 13.843.265  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **a. De los autos objeto de adición**

El 03 de diciembre del 2020, se profirieron bajo el radicado de la referencia autos mediante los cuales: i. se libró mandamiento de pago a favor del señor Daniel Villamizar Basto, y en contra del señor Edilberto Pérez García, por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.182.363), por concepto de del 50% de condena en costas procesales, y ii. se decretó medida cautelar, consistente en el embargo de suma que se limitó en idéntico valor que el mandamiento de pago, en contra del señor aquí demandante (PDF 0.3 y 0.4 expediente digital)

##### **b. De la solicitud de adición**

Con memorial radicado el 7 de diciembre de 2020, la p. demandante presentó solicitud de aclaración o adición de los autos que se identificaron de forma precedente, por considerar que los mismos, no incluyeron en la suma del mandamiento de pago ni en la limitación de la medida cautelar, el valor de los posibles intereses, y costas procesales, de conformidad con los Art. 599 del C.G.P

#### **II. CONSIDERACIONES**

### a. De la Oportunidad de adicionar providencias

Los autos fueron notificados mediante Estados el día 4 de diciembre de 2020, habiéndose solicitado la adición el día 7 de diciembre del mismo año, se entiende que la misma fue radicada dentro del término previsto por el Art. 287 del C.GP.

### b. Sobre la adición

**b.1 Del auto que libra mandamiento de pago:** Observa el despacho que en el auto de marras, bajo el acápite denominado: "*Orden y trámite a impartir*" se dispuso librar mandamiento por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TECIENTOS SESENTA PESOS M/TCE (\$1.182.363), más los intereses moratorios a los que haya lugar; no obstante en la parte resolutive de la providencia, nada se dijo sobre los intereses moratorios de la obligación que se pretende ejecutar con la demanda de la referencia.

En ese sentido, y evidenciando que la no inclusión de los intereses moratorios a los que haya lugar, en la orden dada en la parte resolutive del Auto, obedece a un error involuntario<sup>1</sup> de esta Agencia, se procederá adicionar de conformidad, quedando entonces el numeral Primero de la parte resolutive del auto proferido el 3 de diciembre del 2020, así:

**Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO, identificado** con C.C No. 13.846.129 y en contra del señor **EDILBERTO PEREZ GARCIA**, identificado con C.C No. 13.843.265, por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.182.363), más los intereses moratorios a los haya lugar, por concepto del 50% de las costas procesales a las que se condenó en sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia, el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Haciendo la salvedad que la parte en que se adiciona es aquella que se evidencia subrayada.

**b.2 Del auto que decretó medida cautelar:** En efecto evidencia este Despacho que la medida cautelar decretada fue limitada en la suma exacta al capital que pretende el ejecutante cobrar con el proceso de la referencia, es decir la suma de

---

<sup>1</sup> Se debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso, y de defensa.

UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TREICENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.182.363). No obstante, y otorgándole razón a la p. demandante, el Art. 599 del Código General del Proceso, establece que sin bien, el embargo podrá ser limitado por el Juez "a lo necesario", tal limitación, continua el artículo, debe tener en cuenta los intereses y las costas **prudencialmente calculadas**, sin que se llegue a establecer suma que duplique el crédito cobrado.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a modificar el auto por medio del cual decretó medida cautelar, en el sentido de indicar que la suma, calculada de forma prudencial, a la cual se limitará la medida cautelar, será en el capital del crédito, mas la mitad del mismo, es decir: UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.773.544).

Ello quiere decir que, el numeral **segundo** de la parte resolutive del auto proferido el 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se decreta medida cautelar, se adicionará en la siguiente manera:

**Segundo. REQUIÉRASE** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.773.544), conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa. Oficiese por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**Primero. ADICIONAR** la parte resolutive del auto proferido el día 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en su numeral primero quedando entonces así:

**Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, identificado con C.C No. 13.846.129 y en contra del señor **EDILBERTO PEREZ GARCIA**, identificado con C.C No. 13.843.265, por la suma de

UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.182.363), más los intereses moratorios a los haya lugar, por concepto del 50% de las costas procesales a las que se condenó en sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia, el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Segundo.** **ADICIONAR** la parte resolutive del auto proferido el día 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó medida cautelar, en su numeral segundo, quedando entonces así:

**Segundo. REQUIÉRASE** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.773.544), conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa. Ofíciase por secretaria.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa18c4c1346688b48ce74df1ae3ee0c7ec23a7b459c4c7f2706da0310eb1f900**

Documento generado en 18/12/2020 05:02:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO ADICIONA AUTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR 680013333006-2020-00204-00

**Ejecutante:** DANIEL VILLAMIZAR BASTO, identificado con C.C. No. 13.846.129  
[jurídica.villamizar508@gmail.com](mailto:jurídica.villamizar508@gmail.com)  
**Ejecutado:** NELY HERNANDEZ JAIMES, identificada con C.C No. 63.352.493  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

#### I. ANTECEDENTES

##### a. De los autos objeto de adición

El 03 de diciembre del 2020, se profirieron bajo el radicado de la referencia autos mediante los cuales: i. se libró mandamiento de pago a favor del señor Daniel Villamizar Basto, y en contra de la señora NELY HERNANDEZ JAIMES, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.575.484), por concepto de del 50% de condena en costas procesales, y ii. se decretó medida cautelar, consistente en el embargo de suma que se limitó en idéntico valor que el mandamiento de pago, en contra del señor aquí demandante (PDF 0.4 y 0.5 expediente digital)

##### b. De la solicitud de adición

Con memorial radicado el 7 de diciembre de 2020, la p. demandante presentó solicitud de aclaración o adición de los que se identificaron de forma precedente, por considerar que los mismos, no incluyeron en la suma del mandamiento de pago ni en la limitación de la medida cautelar, el valor de los posibles intereses, y costas procesales, de conformidad con los Art. 599 del C.G.P

#### II. CONSIDERACIONES

### a. De la Oportunidad de adicionar providencias

Los autos fueron notificados mediante Estados el día 4 de diciembre de 2020, habiéndose solicitado la adición el día 7 de diciembre del mismo año, se entiende que la misma fue radicada dentro del término previsto por el Art. 287 del C.GP.

### b. Sobre la adición

**b.1 Del auto que libra mandamiento de pago:** Observa el despacho que en el auto de marras, bajo el acápite denominado: "*Orden y trámite a impartir*" se dispuso librar mandamiento por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.575.484), más los intereses moratorios a los que haya lugar; no obstante en la parte resolutive de la providencia, nada se dijo sobre los intereses moratorios de la obligación que se pretende ejecutar con la demanda de la referencia.

En ese sentido, y evidenciando que la no inclusión de los intereses moratorios a los que haya lugar, en la orden dada en la parte resolutive del Auto, obedece a un error involuntario<sup>1</sup> de esta Agencia, se procederá adicionar de conformidad, quedando entonces el numeral Primero de la parte resolutive del auto proferido el 3 de diciembre del 2020, así:

**Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, identificado con C.C No. 13.846.129 y en contra de la señora **NELY HERNANDEZ JAIMES**, identificada con C.C No. 63.352.493, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.575.484), más los intereses moratorios a los haya lugar, por concepto del 50% de las costas procesales a las que se condenó en sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Haciendo la salvedad que la parte en que se adiciona es aquella que se evidencia subrayada.

**b.2 Del auto que decretó medida cautelar:** En efecto evidencia este Despacho que la medida cautelar decretada fue limitada en la suma exacta al capital que

---

<sup>1</sup> Se debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso, y de defensa.

pretende el ejecutante cobrar con el proceso de la referencia, es decir la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.575.484), No obstante, y otorgándole razón a la p. demandante, el Art. 599 del Código General del Proceso, establece que sin bien, el embargo podrá ser limitado por el Juez "a lo necesario", tal limitación, continua el artículo, debe tener en cuenta los intereses y las costas **prudencialmente calculadas**, sin que se llegue a establecer suma que duplique el crédito cobrado.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a modificar el auto por medio del cual decretó medida cautelar, en el sentido de indicar que la suma, calculada de forma prudencial, a la cual se limitará la medida cautelar, será en el capital del crédito, más la mitad del mismo, es decir: DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL, DOCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$2.363.226)

Ello quiere decir que, el numeral **segundo** de la parte resolutive del auto proferido el 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se decreta medida cautelar, se adicionará en la siguiente manera:

**Segundo. REQUIÉRASE** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL, DOCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$2.363.226) conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa. Ofíciase por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**Primero. ADICIONAR** la parte resolutive del auto proferido el día 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en su numeral primero quedando entonces así:

**Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO, identificado** con C.C

No. 13.846.129 y en contra de la señora **NELY HERNANDEZ JAIMES**, identificada con C.C No. 63.352.493, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.575.484), más los intereses moratorios a los haya lugar, por concepto del 50% de las costas procesales a las que se condenó en sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia, el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Segundo.** **ADICIONAR** la parte resolutive del auto proferido el día 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó medida cautelar, en su numeral segundo, quedando entonces así:

**Segundo. REQUIÉRASE** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL, DOCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$2.363.226) conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa. Ofíciase por secretaria.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab245c15444aca3b4b9362eb990155f24196a54293e12cc4fb078bb3ccf11adc**

Documento generado en 18/12/2020 05:02:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FORMA PARCIAL, Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. 680013333006-2020-00176-00

**Demandante:** LIBIA GISELA MELO FARFAN, identificada con la CC. No. 63.318.836  
[dariov55@hotmail.com](mailto:dariov55@hotmail.com)

**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)  
[notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co)

**Medio de control:** EJECUTIVO

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La providencia objeto del recurso (PDF 0.6 expediente digital)

Con auto del 03 de diciembre de 2020 se procedió a librar mandamiento de pago de forma parcial, por cuanto está agencia consideró que la sentencia base del título ejecutivo, únicamente contenía una obligación, clara, expresa y exigible, respecto de la indexación de la condena, adjetivos estos, de los que carecía, la suma pretendida por concepto de derechos convencionales a los que la p. demandante considera tiene derecho.

En consideración de esta agencia, los derechos convencionales no fueron debatidos ni estudiados por la sentencia base del título ejecutivo, y en consecuencia no podría entonces ser cobrada mediante un proceso de la presente naturaleza.

##### B. El recurso interpuesto (PDF 0.7 expediente digital)

Mediante escrito radicado el día 09 de diciembre del presente año, el apoderado de la p. demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que, la sentencia base el título ejecutivo, al haber ordenado el reintegro de la señora Libia Gisela Melo Farfan, sin solución de continuidad, y ordenado el pago de todos los salarios, bonificaciones, primas y

demás emolumentos y derechos salariales y prestaciones que dejó de percibir, incluyó de forma clara, expresa y exigible los derechos convencionales que la demandante, de no haber sido desvinculada, debió haber devengado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición**

Cabe precisar que, conforme lo ha dilucidado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, el trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos se rige íntegramente por el Código General del Proceso, de manera que si bien es cierto el artículo 438 de esa codificación establece que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable, también lo que es que, de acuerdo el artículo 322.2 del CGP, este medio de impugnación puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición; cuestión opuesta a la regulación contenida en el Art. 242 de la Ley 1437/2011 que excluye dicha posibilidad; por lo que se tiene que, el recurso de reposición y en subsidio apelación son procedentes, y fueron interpuesto dentro del término de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 inc. 3 del CGP.

### **B. Acerca de la competencia**

De conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 242 ibídem, corresponde al Despacho ponente proferir la presente providencia.

### **C. Recurso de Reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de forma parcial**

El Despacho recuerda que, con la demanda de la referencia se pretende el cobro de la condena declarada a favor de los intereses de la p. demandante, con ocasión de la Sentencia de segunda instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, el 26 de febrero de 2018; conforme la cual, se ordenó su reintegro a la planta de personal de la entidad demandada, sin solución de continuidad. Pese a que la CDMB, realizó pagó en pro de cumplir con la condena, la aquí actora considera que: i. la indexación no se realizó en debida forma, yerro por el que afirma le adeudan TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$13.963.960); y ii: no se incluyó dentro

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 18 de mayo de 2017. (0577-2017). CP. Dra. Sandra Lizeth Ibarra

de la liquidación los beneficios que, por concepto de derechos convencionales, los empleados vinculados devengaron entre los años 2014, 2015, 2016 y 2017, lo que asegura asciende a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.205.191).

Esta Agencia al estudiar la admisión de la demanda ejecutiva, evidenció que, si bien existe una sentencia judicial que condena a la CDMB a reintegrar a la señora Melo Farfán sin solución de continuidad, y a título de restablecimiento del derecho, se le pague de manera retroactiva los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, tal decisión judicial no estudió en su parte motiva, ni especificó en su parte resolutive el derecho al pago de los beneficios convencionales a los que dice la actora tener derecho, en ese sentido, se considera como una obligación no declarada y por tanto no es plausible de ser ejecutada en un proceso de la presente naturaleza.

El H. Consejo de Estado ha precisado que, para lograr que la sentencia ordene llevar adelante la ejecución, es necesario que la parte ejecutante acredite los requisitos del título, los cuales se traducen, como ya se dijo, en que las obligaciones incorporadas en él sean claras, expresas, y exigibles.

*“la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”<sup>2</sup>*

De lo anterior se extrae entonces que, la obligación tendiente al pago de los beneficios convencionales perseguidos por la demandante no es, en los términos del H. Consejo de Estado una obligación **expresa**, pues como se evidencia en la cita anterior, mal haría esta Agencia, al entender que la obligación se encuentra incluida en el numeral cuarto del resuelve de la Sentencia base del título ejecutivo, como pretende la p. demandante, pues ello sería una deducción, lo cual se aleja conceptualmente de lo que sería una obligación que “aparece manifiesta de la redacción misma del título”; razón por la se decidirá confirma la decisión tomada por este Despacho con Auto del 03 de diciembre de 2020.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 9 de septiembre de 2015. (42294). CP: Dr. Hernán Andrade Rincón (E)

### **D. De la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria**

El Art. 438 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del Art. 306 de la Ley 1437/2011, establece que el auto que niegue total o **parcialmente** el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo; adicionalmente el Art. 3322.2 ibidem, señala que podrá interponerse de forma directa o en subsidio del de reposición.

Por lo anterior, se tiene que, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria es procedente y procederá concederse en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **NO REPONER** la decisión proferida mediante auto del 03 de diciembre de 2020, consistente en librar mandamiento de pago parcial.

**Segundo.** **CONCEDER en efecto suspensivo** recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la p. demandante, contra el auto que libra mandamiento de pago de manera parcial.

**Parágrafo:** Por secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo pertinente

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**295d391fab3bd8bf3c601b27ceb6a0b5368453f2396578780c62ef41aa91411e**

Documento generado en 18/12/2020 05:02:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR ERROR EN LA NOTIFICACIÓN Exp. 68001-3333-006-2016-00230-00

**Demandante:** SPECT MEDICINA NUCLEAR S.A.S.,  
identificado con NIT 800193653-9  
[miguelsanchezabogado@hotmail.com](mailto:miguelsanchezabogado@hotmail.com)

**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”  
[drs@invima.gov.co](mailto:drs@invima.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Haciendo una revisión del expediente de la referencia por solicitud de la p. demandada, se evidenció que si bien la demanda fue notificada a la p. demandada desde el día 5 de noviembre de 2019, como se aprecia a la Pág. 227 del PDF 0.1 – expediente digital, por error mecanográfico involuntario, se ingresó de manera errónea el correo de notificaciones de dicha entidad, razón por la que en aras de sanear la nulidad por indebida notificación, que de tal error se desprende (Art.133.8 del CGP), este despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso, hasta la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia ordenar que por Secretaria de esta Agencia, se proceda a realizar en debida forma la notificación al correo de notificaciones judiciales del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos INVIMA.

Se debe advertir que los errores involuntarios no atan al Juez y por tanto, hay lugar a efectuar las correcciones necesarias para salvaguardar los derechos al Debido Proceso, y de defensa. En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se:

### RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR la nulidad** de todo lo actuado al interior del expediente, hasta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la p. demandada.
- Segundo.** **ORDENAR** que por secretaria de esta Agencia, se proceda a realizar la notificación personal al correo de notificaciones judiciales informado por la p. demandada.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7162aaf8ba68ba35b2184ec27fbeb3bb01630c872580e96717a47a8c1fc7aa00**

Documento generado en 18/12/2020 05:02:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 680013333006**20200023800**

- Convocante:** ALEJANDRO LEON AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.845.851  
Correo electrónico: [docentessantander@gmail.com](mailto:docentessantander@gmail.com)
- Convocado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_bcarranza@fiduprevisora.com.co](mailto:t_bcarranza@fiduprevisora.com.co)
- Min Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 158 Judicial II en Asuntos Administrativos, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

#### I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

#### II. Antecedentes

En los folios 41 al 44 del documento 01 del expediente digital obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), entre el convocante Alejandro León Amaya y la p. convocada FOMAG proponiéndose como formula conciliatoria a favor de la p. demandante, de tal manera que se pague el 90% del valor total equivalente a la sanción moratoria, lo que corresponde a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.303.594), los cuales serán pagados efectivamente en el plazo de un (1) mes después de la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo, de igual forma no se reconoce valor alguno por concepto de indexación, y la propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto

aprobatorio y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador<sup>1</sup> autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación prejudicial<sup>2</sup>:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

#### A. Análisis de los presupuestos para la aprobación

##### 1. El medio de control procedente, el juez competente y la caducidad del mismo.

En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo con el numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA<sup>3</sup>, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, excepto en los casos en los que se configura el silencio administrativo negativo como consecuencia de la falta de respuesta de la entidad, en los cuales la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, como los dispone la misma normativa. En el caso que nos ocupa, la p. demandante presentó derecho de petición el día 9 de noviembre de 2018 radicado PQR – 21457, solicitando la liquidación y pago de la sanción moratoria por concepto de SESENTA Y UN

<sup>1</sup> Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.



MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$68.366.608) m/cte., por el pago tardío de las cesantías definitivas, así como la respectiva indexación hasta cuando se verifique el pago, el derecho de petición no fue resuelto por lo cual se configuro el acto ficto o presunto negativo. De esta

---

<sup>3</sup> **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

manera se considera, el medio de control procedente lo es el incoado y el mismo no se encuentra caduco, igualmente, este Despacho es competente para conocer el asunto, en orden a lo dispuestos en los Arts. 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

## 2 Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte demandante**, obra en el expediente el poder otorgado por el demandante al abogado **HERNANDO GALVIS MENESES** T.P. No. 58.170 del C. S. de la J, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (fl. 12 anexo 1 exp. digital).
- b) **La parte demandada**, se encuentra representada judicialmente por el señor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** en su calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL en defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, según poder otorgado mediante Escritura pública no. 522 del 28 de marzo de 2019 y **BRIGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO** T.P. No. 233.573 del C. S. de la J como apoderada sustituta (anexos 4 y 9 exp. digital).

3 **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a favor de la señora ALBA INES ALONSO DE DELGADO, la cual se configura por el incumplimiento de los términos establecidos para estos trámites en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En este sentido, para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4 **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Que con Resolución No. 3990 del 22 de noviembre de 2017, la entidad demandada, reconoció a favor de la señora ALBA INES ALFONSO DE DELGADO, docente de carácter nacional, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$49.129.705) por concepto de CESANTIAS DEFINITIVAS.

4.2 Tal como se registra en escrito presentado por la parte demandada (Anexo 6 exp digital), la parte demandada acepta haber incurrido en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías reconocidas a la p. actora, determinando lo siguiente (Pdf. 06 del expediente digital):

Fecha de solicitud de las cesantías: 23/03/2017

Fecha de pago: 26/12/2017

Días de mora: 290

Valor de la mora: \$30.163.248

Propuesta conciliatoria: \$24.530.198 (80%)

- 4.3.** Analizando los términos anteriores y los registrados en la prueba documental obrante en el expediente (Pdf. 01 del expediente digital) y realizando el conteo de los términos establecidos para el reconocimiento y pago de la sanción de las cesantías se tiene que, en efecto, la mora se configura.

Como se vio, la p. demandada propone pagar el 80% de la suma liquidada por concepto de la sanción mora, sin que haya lugar a indexación e intereses dentro del término comprendido entre la ejecutoria de esta providencia y la realización del pago, exponiendo de manera clara el término para el pago referido, lo cual acepta la p. demandante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte demandada acepta incurrir en mora en los términos contemplados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas por la actora -quien, en su condición de docente nacional, que presta servicios educativos estatales, ostenta la calidad de servidora pública<sup>4</sup>-, por lo cual tiene derecho que se le reconozca la sanción moratoria que contempla dicha normativa, en aplicación de la tesis sostenida por el Despacho en este tema específico y que acoge las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado en lo que a este tema respecta. De esta manera se concluye, el acuerdo al que han llegado las partes cumple con los requisitos expuestos en esta providencia y por ello, será aprobado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la conciliación extrajudicial propuesta por la parte demandada en este proceso y aceptada por la parte demandante, en los siguientes términos: se pagará el 80% del valor total equivalente a la sanción moratoria, lo que corresponde a la suma de VEINTICUATRO MILLONES

---

<sup>4</sup> Art. 105 de la Ley 115 de 1994.

CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$24.130.598), los cuales serán pagados efectivamente en el plazo de un (1) mes después de la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo, de igual forma no se reconoce valor alguno por concepto de indexación, y la propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

**Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio prejudicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

**Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

**Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f15acd6e4139e93e5c36551f81e1d0194f15b5e904589a8146d2c82694c2ceb**

Documento generado en 18/12/2020 05:05:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00237-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** MARCO ANTONIO VELASQUEZ, identificado con la CC. No. 91.073.302  
[próximoalcalde@gmail.com](mailto:próximoalcalde@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA  
[info@bif.gov.co](mailto:info@bif.gov.co)  
ASOCIACIÓN DE INQUILINOS DE LOS MERCADOS DE FLORIDABLANCA

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad a lo establecido en la Constitución y la Ley, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso públicos, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; con ocasión de la construcción de una nueva plaza de mercado en el sector del Barrio Lagos II del Municipio de Floridablanca, para lo cual solicita se disponga lo pertinente ordenando revertir el comodato suscrito por la administración Municipal con la Asociación de inquilinos de esa plaza de Mercado, ubicado en la calle 38 y carrera 6.

#### II. CONSIDERACIONES

Si bien el actor el popular presenta la demanda únicamente contra el municipio de Floridablanca, al revisarse los hechos de la demanda, se tiene que el Banco Inmobiliario de Floridablanca respondió en forma negativa sus solicitudes, así

como que se informa que existe un comodato suscrito entre los inquilinos de la Casa de Mercado del Barrio Lagos II y el Municipio de Floridablanca, razón por la cual pueden estar incursos en el presente medio de control como presuntos vulneradores de los derechos colectivos invocados por el actor popular, en ese sentido, y en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual contempla la figura del litisconsorcio necesario, esta Agencia, procederá a vincular en tal calidad, al Banco Inmobiliario de Floridablanca BIF y a la Asociación de inquilinos de la Casa de Mercado del Barrio Lagos II de Floridablanca, para que integre la p. pasiva del litigio generado con la interposición de la acción que nos atañe, por considerar que les asiste un interés directo en las resultas del proceso.

No obstante, no teniendo los datos de notificación de la Asociación de inquilinos de las casas de Mercado de Floridablanca, se requerirá a la p. demandada – municipio de Floridablanca para que, previo a realizar la respectiva notificación, allegue con destino al expediente y en el término que se otorgará en la parte resolutive, Certificado de existencia de dicha asociación indicando los datos de correo electrónico y demás datos para llevar a cabo su notificación personal.

En lo que respecta al estudio de la admisión de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D.L 806 de 2020, así como los señalados en el Art. 19 de la Ley 472 ibidem, y 151 a 152 del CGP, se:

#### **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA -BIF- y a la ASOCIACIÓN DE INQUILINOS DE LOS MERCADOS DE FLORIDABLANCA DE LA PLAZA DE MERCADO DEL BARRIO LAGOS II y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).**
- b) NOTIFICAR a la ASOCIACIÓN DE INQUILINOS DE LOS MERCADOS DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje enviado**

por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998), una vez el municipio de Floridablanca allegue con destino al expediente certificado de existencia de dicha asociación e informe su dirección de correo electrónico.

**c) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.

**d) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**Parágrafo. EL ACTOR POPULAR** deberá realizar la respectiva publicación y allegar constancia del cumplimiento de esa carga procesal en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a

partir de la notificación de esta providencia, al correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativo. Por Secretaría del Juzgado se anexará copia del aviso a la notificación por estados del presente auto.

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

**Parágrafo. 1) VENCIDO** el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

**Cuarto. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,** para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al expediente: certificado de existencia de la Asociación de Inquilinos de los Mercados del Municipio de Floridablanca correspondiente a la plaza de mercado del Barrio Lagos II, señalando su dirección de correo electrónico para notificaciones electrónicas de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**Quinto.** Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L. 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd395f463a3c27732c2f6296fc7c5b94a8e6055faec63b679b204c22a0ececfc**

Documento generado en 18/12/2020 05:04:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00216-00**

**Demandante:** JAIME SILVA VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 91.211.067  
Correo Electrónico: [emi877@hotmail.com](mailto:emi877@hotmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL-  
Correo electrónico: [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada,

bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Tercero. RECONOCER** personería al ab. **EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN** portador de la T.P. No. 212.206 del C.S. de la J., como apoderado de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el documento No. 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6d615986ce8e4100a968c94fd39a5643f5315b77d6b0bf21de218f299c77aa9**

Documento generado en 18/12/2020 05:04:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00213-00**

**Demandante:** ADELAIDA EUGENIA RINCÓN, identificada con la C.C. No. 63.394.375  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la

demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Segundo. RECONOCER** personería a la ab. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la p. demandante de conformidad con los términos y para

los efectos del poder conferido, obrante a los folios 12-14 del expediente digital, documento No. 02 anexos demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**134f5e3695b404b903baf4513fb1d54a7e114e4d349b802a2c59d68b48726cd1**

Documento generado en 18/12/2020 05:04:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00210-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,**  
identificad con la CC. No. 91.229.322  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

**Demandado:** **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
**P.H. FLORIDA DEL COUNTRY**

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** **ACCIÓN POPULAR**

#### I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso públicos, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y la libertad de locomoción; con ocasión de la omisión en la construcción de las losetas texturizadas – guías de alerta, frente y en la parte exterior del acceso a los parqueaderos privados comunales internos del Conjunto Residencial Florida del Country ubicada en la Calle 35 No. 36-13/15/21 del municipio de Floridablanca.

#### II. CONSIDERACIONES

Si bien el actor el popular presenta la demanda únicamente contra el municipio de Floridablanca, reconoce a lo largo del libelo de la acción, como vulneradores del derecho, tanto al ente territorial como a la Propiedad Horizontal Conjunto Florida del Country, en ese sentido, y en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual contempla la figura del litisconsorcio necesario, esta Agencia, procederá a vincular en tal calidad, al conjunto residencial P.H Conjunto Florida del Country, para que integre la p. pasiva del litigio generado con la interposición de la acción que nos atañe, por considerar que le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

No obstante, no teniendo los datos de notificación del vinculado, se requerirá a la p. demandada – municipio de Floridablanca para que, previo a realizar la respectiva notificación, allegue con destino al expediente y en el término que se otorgará en la parte resolutive, Certificado de existencia de la propiedad horizontal del conjunto residencial P.H FLORIDA DEL COUNTRY.

En lo que respecta al estudio de la admisión de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D.L 806 DE 2020, así como los señalados en el Art. 19 de la Ley 472 ibidem, y 151 a 152 del CGP, frente a lo que respecta al amparo de pobreza solicitado, se:

### **RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO,** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).
- b) NOTIFICAR al CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DEL COUNTRY,** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998), una vez el municipio de Floridablanca allegue con destino al expediente certificado de existencia de propiedad horizontal.
- c) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados,** de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- d) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2).** El

Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**POR SECRETARIA,** remítase el aviso al correo electrónico: [mebuc.coest@policia.gov.co](mailto:mebuc.coest@policia.gov.co) para su publicación en la emisora de la Policía Nacional

**Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

**Parágrafo. 1) VENCIDO** el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

- Cuarto.** **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular; en consecuencia, **OFÍCIESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, comunicándole la presente decisión, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998. **Por secretaria,** realícese oficiosamente la correspondiente comunicación, remitiendo el expediente digital, la cual se entenderá surtida con la comunicación realizada a la Defensoría del Pueblo, quien es la entidad encargada del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.
- Quinto.** **REQUERIR** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al expediente: certificado de existencia de la propiedad horizontal denominada Conjunto Residencial Florida del Country, ubicada en la Calle 35 No. 36/13/15/21 de Floridablanca.
- Sexto.** Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.
- Parágrafo.** Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a94280c84a6bc00a78852e2880bc5e996818269235407bc18821ca10f2933afe**

Documento generado en 18/12/2020 05:04:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Informando al Despacho que la p. actora solicitó medidas cautelares, como consta en el escrito de la demanda documento No. 01 del expediente digital.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO  
CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES  
Exp. 68001-3333-006-2020-00210-00**

**Demandante:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,  
identificada con la CC. No. 91.229.322  
[derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
P.H. FLORIDA DEL COUNTRY

**Defensoría del Pueblo:** [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)

**Min. Público:** [prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena **CORRER** traslado a la p. demandada y demás intervinientes dentro de este proceso de la solicitud de Medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (5) días; de conformidad a lo establecido en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>, en concordancia con el art. 25 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8980df35658b2a102ee209037a82baff86a57e69823a22ecec0925b7b3cccab1**

Documento generado en 18/12/2020 05:04:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Informando al Despacho que la p. actora solicitó medidas cautelares, como consta en el escrito de la demanda documento No. 01 del expediente digital.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO  
CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES  
Exp. 68001-3333-006-2020-00198-00**

**Demandante:** FABIAN ANDRES ARIZA RUEDA, identificado con la C.C. No. 13.742.069  
Correo Electrónico: [rago27@hotmail.com](mailto:rago27@hotmail.com);  
[fabianar2013@hotmail.com](mailto:fabianar2013@hotmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA  
ANDINA  
Correo electrónico:  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co);  
[asistensc@edu.co](mailto:asistensc@edu.co)

**Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena **CORRER** traslado a la p. demandada y demás intervinientes dentro de este proceso de la

solicitud de Medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (5) días; de conformidad a lo establecido en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>, en concordancia con el art. 25 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f060779ba57ed9eddef41f96a5c2dd7c9d9df47e84bdc4a17734a52f9459c36e**

Documento generado en 18/12/2020 05:04:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00198-00**

- Demandante:** FABIAN ANDRES ARIZA RUEDA, identificado con la C.C. No. 13.742.069  
Correo Electrónico: [rago27@hotmail.com](mailto:rago27@hotmail.com);  
[fabianar2013@hotmail.com](mailto:fabianar2013@hotmail.com)
- Demandada:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA  
Correo electrónico: [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co); [asistencsc@edu.co](mailto:asistencsc@edu.co)
- Min. Público:** [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)
- Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, se:

#### RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- NOTIFICAR** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
  - NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
  - NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
  - NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.
- PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. **Art. 199 del CPACA. 2)** La Secretaría del Juzgado hará constar

en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Tercero. REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar con destino al presente medio de control los datos de las personas que superaron el concurso de mérito en el cargo de

Comisario de Familia del Municipio de Floridablanca, especificando claramente sus nombres y apellidos, documento de identificación personal, dirección para notificaciones, correo electrónico y demás que sean útiles para su vinculación al proceso.

**Cuarto. RECONOCER** personería al ab. **RODRIGO ARIZA GOMEZ** portador de la T.P. No. 22.931 del C.S. de la J., como apoderado de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a los folios 30 al 32 del documento No. 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52473d349253173f413310f722c9e11e6e70d2fadff272822f36ace1a04a7fae**

Documento generado en 18/12/2020 05:04:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

### AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 68001333300620190014600

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** JUAN MANUEL GOMEZ PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.281.761  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com);  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandado:** DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTRO  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)

**Vinculado:** INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co); [info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co);  
[carlospc111@gmail.com](mailto:carlospc111@gmail.com)

**Llamado Garantía:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdeestado.com](mailto:juridico@segurosdeestado.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La demanda

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios identificados como: i). Resolución No. 0000053559 del 03 de febrero de 2016, proferida por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con ocasión al comparendo identificado con el No. 68276000000011446024 del 29 de octubre de 2015, y ii). Resolución No. 0000056980 del 18 de enero de 2016, proferida por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, por considerar que los mismos fueron proferidos con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

CEAO

## **B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio**

Con auto proferido el día 10 de octubre de 2019 (fls. 68-69 del Pdf 01 exp. Digital), este Despacho accedió a llamar en garantía a Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, por solicitud de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

## **C. Solicitud del llamamiento en garantía** (PDF 0.3 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *"garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes "* y *"amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011"*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **B. De la Procedencia del llamamiento en garantía**

CEAO

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán.

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de La Previsora S.A, así mismo se reconocerá personería al abogado sustituto de la p. demandante, a la abogada y a su sustituto de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca, aceptándose la renuncia del apoderado de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, requiriéndose a esta última entidad para que designe apoderado, en consecuencia, se:

#### **RESUELVE:**

- Primero:** **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que la llamada responda el llamamiento.

CEAO

- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto:** **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 77 del expediente digital.
- Sexto:** **RECONOCER**, personería jurídica a la ab. **ELVIA MARTIZA SANCHEZ ARDILA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.527.701, y portadora de la tarjeta profesional No 243.562 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. visible a los folios 8-9 del expediente digital, documento 2.
- Séptimo:** **ACEPTAR** la renuncia del ab. **JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO**, identificado con la T.P. No. 300.966 del CSJ, como apoderado de la p. demandada Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca –DTTF-, conforme al escrito contentivo de la renuncia del poder visible a los folios 74-76.
- Octavo:** **REQUERIR** a la entidad demandada Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca –DTTF-, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue poder a profesional de derecho para que ejerza la representación jurídica de la entidad en el presente medio de control.
- Noveno:** **TENER** al ab. **CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES**, identificado con la CC. No. 1.098.201.523, y portador de la T.P No. 266.158 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandada IEF, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible en el documento No. 05 del expediente digital.
- Décimo:** Recordar a las partes e intervinientes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el

CEAO

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6304a3abe98459b749977d6fa7d49f6de38b89d0d8c7faa3d5992ab6b153d37f**

Documento generado en 18/12/2020 05:04:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la p. ejecutante a través de la Representante Legal señala que descurre el traslado realizado por el Despacho mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, indicando que no le ha sido posible identificar con certeza el pago que hace mención la p. ejecutada, precisando que aún queda un saldo de la obligación por la suma de \$1.389.703 pesos, por lo que solicita no se dé por terminado el proceso hasta tanto no se aclare el balance que arroje la liquidación del crédito actualizada, petición obrante al documento No. 20 del expediente digitalizado. De otra parte, se procedió a realizar la actualización del crédito en razón al presente medio de control, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, diciembre 16 de 2020

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL PRESENTADA  
POR LA P. EJECUTANTE Y RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL  
PROCESO POR PAGO**

**Exp. 68001333300620170045700**

**Demandante:** AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y  
DERECHO –ANID S.A.S.-  
[anidsas@hotmail.com](mailto:anidsas@hotmail.com)

**Demandada:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE  
SANTANDER -HUS-  
[defensajudicialgmconsultores@gmail.com](mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**I. ANTECEDENTES**

Verificada la constancia secretarial que antecede y al haberse recorrido traslado por la p. ejecutante de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2020, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la p. ejecutada, se procede previamente a actualizar de oficio la liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos realizados por la p. ejecutada y los intereses moratorios generados de acuerdo a la revisión realizada por la

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-

secretaría de este Juzgado con apoyo de la Profesional Contable adscrita para los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, en documento que antecede.

En razón a lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

Mediante auto de fecha diciembre 18 de 2019 visible al folio 148 documento No. 01 expediente digitalizado, se aprobó en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la p. ejecutante de fecha mayo 10 de 2019 reiterada el 08 de julio de 2020 visible a los folios 143-144 del expediente digital documento No. 01, en la que se señala como resumen de la obligación lo siguiente:

Capital adeudado	\$5.919.346.00
Intereses desde 30/12/2017 al 16/05/2019	\$2.127.670.00
TOTAL:	\$8.047.016.00

A esta suma se debe agregar lo correspondiente a las costas procesales aprobadas mediante auto de fecha 05 de mayo de 2019, visible al folio 141 así:

TOTAL anterior:	\$8.047.016.00
Costas	\$842.116.00
GRAN TOTAL:	\$8.889.132.00

Luego, mediante escrito remitido vía correo electrónico la p. demandada informa del pago realizado a la entidad demandante por la suma de **\$8.889.132** el 13 de abril de 2020, lo que es corroborado por la ejecutante tal como obra a los documentos Nos. 02 y 06 del expediente digital. No obstante haberse realizado dicho pago la p. ejecutante señala que no se liquidaron los intereses moratorios desde el **17 de mayo de 2019 al 13 de abril de 2020**, por lo que procede a liquidarlos conforme al documento No. 06 y 07 del expediente digital, señalando como resumen de la obligación lo siguiente:

Capital	\$5.919.346.00
Costas	\$842.116.00
Intereses de Mora desde el 30/12/2017 al 13/04/2020	\$3.517.373.00
Total Crédito 13/04/2020	\$10.278.835.00
Valor pagado 13/04/2020	\$8.889.132.00
<b>Valor pendiente de pago</b>	<b>\$1.389.703.00</b>

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-

De la anterior liquidación se corrió traslado a la p. contraria mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2019, documento No. 09 del expediente digital, guardando silencio la p. ejecutada.

Posteriormente se registra un pago de la entidad ejecutada por la suma de **\$1.534.910** el **14 de octubre de 2020**, tal como obra en el documento No. 14 del expediente digital, solicitándose la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, documento que fue enviado en forma simultánea a la p. contraria por la p. interesada guardando silencio, por lo que se hizo necesario requerir a la p. ejecutante para que se manifestará al respecto en dos oportunidades.

En razón a lo anterior, por la secretaría de este Despacho con apoyo de la Profesional Contable adscrita para estos Juzgados, se procedió a revisar los intereses moratorios causados desde **17 de mayo de 2019 al 13 de abril de 2020**, tomando como capital inicial la suma de \$5.919.346.00 las operaciones matemáticas para la actualización son las siguientes:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	PORCENTAJE DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
17-may-19	31-may-19	14	\$ 5.919.346	0,07280%	\$ 60.330
1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 5.919.346	0,07260%	\$ 128.923
1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 5.919.346	0,07250%	\$ 128.746
1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 5.919.346	0,07260%	\$ 128.923
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 5.919.346	0,07260%	\$ 128.923
1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 5.919.346	0,07185%	\$ 127.592
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 5.919.346	0,07155%	\$ 127.059
1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 5.919.346	0,07125%	\$ 126.526
1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 5.919.346	0,07065%	\$ 125.461
1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 5.919.346	0,07170%	\$ 127.325
1-mar-20	30-mar-20	30	\$ 5.919.346	0,07140%	\$ 126.792
1-abr-20	13-abr-20	13	\$ 5.919.346	0,07050%	\$ 54.251
<b>TOTAL:</b>					<b>\$ 1.390.851</b>

En ese orden de ideas, se tiene que los intereses moratorios generados desde el 17 de mayo de 2019 hasta el 13 de abril de 2020, corresponden a la suma de \$1.390.851.

El resumen de la obligación al 13 de Abril de 2020 es el siguiente:

Capital	\$5.919.346
Costas	\$842.116
Intereses mora: 30 de diciembre de 2017 al 16 de mayo de 2019	\$2.127.670

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-

Intereses mora: 17 de mayo de 2018 al 13 de abril de 2020	\$1.390.850
Total Crédito 13/04/2020	\$10.279.982
Valor pagado 13/04/2020	\$8.889.132
<b>Valor pendiente de pago – Correspondiente a Capital</b>	<b>\$1.390.850</b>

Imputando el abono primero a intereses y luego a capital, queda un saldo de capital insoluto de \$1.390.851 al 13 de abril de 2020.

El 14 de octubre de 2020 se registra un pago de la entidad ejecutada por la suma de \$1.534.910, tal como obra en el documento No. 14 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el saldo insoluto corresponde a Capital, se procede a liquidar intereses desde el 14 de abril de 2020 al 14 de octubre de 2020, -fecha del abono, señalándose las siguientes operaciones matemáticas:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	PORCENTAJE DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
14-abr-20	30-abr-20	17	\$ 1.390.851	0,07050%	\$ 16.669
1-may-20	31-may-20	30	\$ 1.390.851	0,06870%	\$ 28.665
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.390.851	0,06840%	\$ 28.540
1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 1.390.851	0,06840%	\$ 28.540
1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 1.390.851	0,06900%	\$ 28.791
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.390.851	0,06930%	\$ 28.916
1-oct-20	14-oct-20	14	\$ 1.390.851	0,06840%	\$ 13.319
TOTAL INTERESES					\$ 173.441

La obligación al 14 de octubre se señala así:

Capital adeudado	\$ 1.390.851
Intereses hasta el 14/10/2020	\$ 173.441
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>\$ 1.564.291</b>
Menos: Abono	\$ 1.534.910
<b>SALDO INSOLUTO</b>	<b>\$ 29.381</b>

Con saldo insoluto de \$29.381 se generan intereses moratorios hasta el último día del mes de la presente liquidación así:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	PORCENTAJE DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
15-oct-20	31-oct-20	16	\$ 29.381	0,06840%	\$ 322
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 29.381	0,06750%	\$ 595
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 29.381	0,06615%	\$ 583
INTERESES A DICIEMBRE 31 DE 2020					\$ 1.500

Capital adeudado	\$ 29.381
Intereses hasta el 31/12/2020	\$ 1.500
<b>TOTAL OBLIGACION A DIC.31/2020</b>	<b>\$ 30.881</b>

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-

En conclusión, tenemos como saldo insoluto de la obligación al 30 de diciembre de 2020, la suma de treinta mil ochocientos ochenta y un pesos **\$30.881**.

## II. CONSIDERACIONES

### A. De la terminación del proceso por pago de la obligación

El Art. 461 del Código General del Proceso establece que: "... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En el caso bajo estudio se tiene que pese haberse realizado pagos por la entidad ejecutada tendientes a cancelar la totalidad de la obligación, aún queda un saldo insoluto en su contra de treinta mil ochocientos ochenta y un pesos **\$30.881**, conforme a la liquidación que antecede, razón por la que no es posible acceder a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente medio de control.

De otra parte, se advertirá a la p. ejecutante que deberá actuar en el presente trámite a través de apoderado Judicial y no a través de su representante Legal, a menos que ostente derecho de postulación, es decir que sea abogada, caso en el cual deberá acreditarlo con los documentos correspondientes. Así mismo, por secretaría se le remitirá el link del expediente digital para su consulta.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación del crédito adicional realizada por la p. ejecutante visible en el documento No. 07 del expediente digitalizado, respecto de los intereses moratorios generados desde el **17 de mayo de 2019 hasta el 13 de abril de 2020**, que corresponden a la suma de \$1.390.851 y no por la suma de \$1.389.703, de conformidad a lo expuesto en la p. motiva de esta providencia y de acuerdo al siguiente cuadro:

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	PORCENTAJE DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
17-may-19	31-may-19	14	\$ 5.919.346	0,07280%	\$ 60.330
1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 5.919.346	0,07260%	\$ 128.923
1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 5.919.346	0,07250%	\$ 128.746
1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 5.919.346	0,07260%	\$ 128.923
1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 5.919.346	0,07260%	\$ 128.923
1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 5.919.346	0,07185%	\$ 127.592
1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 5.919.346	0,07155%	\$ 127.059
1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 5.919.346	0,07125%	\$ 126.526
1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 5.919.346	0,07065%	\$ 125.461
1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 5.919.346	0,07170%	\$ 127.325
1-mar-20	30-mar-20	30	\$ 5.919.346	0,07140%	\$ 126.792
1-abr-20	13-abr-20	13	\$ 5.919.346	0,07050%	\$ 54.251
<b>TOTAL:</b>					<b>\$ 1.390.851</b>

En ese orden de ideas, se tiene que los intereses moratorios generados desde el 17 de mayo de 2019 hasta el 13 de abril de 2020, corresponden a la suma de \$1.390.851.

El resumen de la obligación al 13 de Abril de 2020 es el siguiente:

Capital	\$5.919.346
Costas	\$842.116
Intereses mora: 30 de diciembre de 2017 al 16 de mayo de 2019	\$2.127.670
Intereses mora: 17 de mayo de 2018 al 13 de abril de 2020	<u>\$1.390.850</u>
Total Crédito 13/04/2020	\$10.279.982
Valor pagado 13/04/2020	\$8.889.132
<b>Valor pendiente de pago – Correspondiente a Capital</b>	<b>\$1.390.850</b>

Imputando el abono primero a intereses y luego a capital, queda un saldo de capital insoluto de \$1.390.851 al 13 de abril de 2020.

El 14 de octubre de 2020 se registra un pago de la entidad ejecutada por la suma de \$1.534.910, tal como obra en el documento No. 14 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el saldo insoluto corresponde a Capital, se procedió a liquidar intereses desde el 14 de abril de 2020 al 14 de octubre de 2020, -fecha del abono, señalándose las siguientes operaciones matemáticas:

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	PORCENTAJE DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
14-abr-20	30-abr-20	17	\$ 1.390.851	0,07050%	\$ 16.669
1-may-20	31-may-20	30	\$ 1.390.851	0,06870%	\$ 28.665
1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 1.390.851	0,06840%	\$ 28.540
1-jul-20	31-jul-20	30	\$ 1.390.851	0,06840%	\$ 28.540
1-ago-20	31-ago-20	30	\$ 1.390.851	0,06900%	\$ 28.791
1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 1.390.851	0,06930%	\$ 28.916
1-oct-20	14-oct-20	14	\$ 1.390.851	0,06840%	\$ 13.319
TOTAL INTERESES					\$ 173.441

La obligación al 14 de octubre se señala así:

Capital adeudado	\$ 1.390.851
Intereses hasta el 14/10/2020	\$ 173.441
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>\$ 1.564.291</b>
Menos: Abono	\$ 1.534.910
<b>SALDO INSOLUTO</b>	<b>\$ 29.381</b>

Con saldo insoluto de \$29.381 se generan intereses moratorios hasta el último día del mes de la presente liquidación así:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	PORCENTAJE DIARIO	VALOR INTERESES MORATORIOS
15-oct-20	31-oct-20	16	\$ 29.381	0,06840%	\$ 322
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 29.381	0,06750%	\$ 595
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 29.381	0,06615%	\$ 583
INTERESES A DICIEMBRE 31 DE 2020					\$ 1.500

Capital adeudado	\$ 29.381
Intereses hasta el 31/12/2020	\$ 1.500
<b>TOTAL OBLIGACION A DIC.31/2020</b>	<b>\$ 30.881</b>

En conclusión, tenemos como saldo insoluto de la obligación a diciembre 31 de 2020, la suma de treinta mil ochocientos ochenta y un pesos **\$30.881**, en contra de la p. ejecutada.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de las medidas decretadas en el presente medio de control, por cuanto a la fecha no se ha cancelado en su totalidad la obligación adeudada por la p. ejecutada.

**TERCERO. ADVERTIR** a la p. ejecutante que deberá actuar en el presente trámite a través de apoderado Judicial y no a través de su representante Legal, a menos que ostente derecho de postulación, es decir que sea

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-

abogada, caso en el cual deberá acreditarlo. Así mismo por secretaría se le remitirá el link del expediente digital para su consulta.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Parágrafo.** Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-

Código de verificación:

**6e691c83411033aa1a4929c949f19e0926802d0e1845b0fb173f9be48414af12**

Documento generado en 18/12/2020 05:04:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Exp. 68001-3333-006-2020-00225-00

**Demandante:** RAÚL ARDILA  
[mach\\_0327@hotmail.com](mailto:mach_0327@hotmail.com)

**Demandados:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

#### I. CONSIDERACIONES A. Competencia

Conforme a los artículos 155.7, 156.9 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297 y 298 ibídem, el estudio del mandamiento de pago.

#### B. Del título base del recaudo

Lo constituye la siguiente providencia judicial: Sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión (visible en el documento “04TituloJudicial”del expediente digital), por medio de la cual se condenó a la Nación –Fiscalía General de la Nación- a pagar a favor del señor Raúl Ardila la suma de cuarenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (45 SMMLV), por concepto de perjuicios morales, y la suma de diecinueve millones setecientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$19'731.434), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

#### A. Legitimación para el cobro ejecutivo

La p. ejecutante señala estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, toda vez que ella fue beneficiaria de las condenas impuestas en la providencia que se aduce como título ejecutivo, y que se limitan a las siguientes: Por la suma de veintiocho millones novecientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta pesos (\$28'995.750), por concepto de daño moral, y la suma de diecinueve millones setecientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$19'731.434), por concepto de daño emergente.

Por su parte, la providencia en mención señala que quien actúa en este proceso es beneficiaria de la sentencia.

En sustento a ello, aporta: i) Sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2015, ii) Constancia de ejecutoria (3 de agosto de 2015), y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (véase doc. 04TituloEjecutivo del expediente digital).

Los documentos presentados, en conjunto, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor Raúl Ardila y en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación-; **clara y expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa en la parte resolutive del fallo contentivo del título ejecutivo sin que haya lugar a suposiciones y, **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

## **B. El quantum de la obligación**

En Auto de fecha 6 de agosto de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, bajo el radicado 13001233100020080066902, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia citada por la Profesional Contable, se verifica que en su tenor literal señala:

*“En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que **no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal.** Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso”.*

De conformidad con la Jurisprudencia citada, la cual acoge el Despacho, se tendrá en cuenta las sumas solicitadas por el ejecutante en la demanda, sin perjuicio de que en la etapa

procesal oportuna –liquidación del crédito- se verifique la veracidad y corrección del *quantum* estimatorio de las pretensiones (art. 446 del CGP).

### C. Orden y trámite a impartir

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por los siguientes valores: La suma de **veintiocho millones novecientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta pesos (\$28'995.750)**, por concepto de daño moral, y por la suma de **diecinueve millones setecientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$19'731.434)**, por concepto de daño emergente; más los intereses moratorios que se generen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se compruebe el pago efectivo de la deuda. Lo anterior, impartiendo el trámite establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, por remisión que hace el Art. 306 de CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 199 del CPACA, en consonancia con el Decreto 806/20, puesto que la señalada en dicha normativa Procesal Civil no comparte la naturaleza de la que se surte en esta Jurisdicción respecto de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### RESUELVE:

**Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **RAÚL ARDILA** y en contra de la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** por las siguientes sumas:

**VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCuenta PESOS (\$28'995.750)**, por concepto de daños morales; **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$19'731.434)**, por concepto de daño emergente, más los intereses moratorios que se generen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se compruebe el pago efectivo de la deuda.

**Segundo:** **ORDENAR** a las partes demandadas a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

**Tercero:** **NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes entidades:

- a) A la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8º del D. 806/20).

- b)** A la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista en el Art. 9º del D. 806/20.
- c)** Mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020).

**PARÁGRAFO:** 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) 2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Cuarto:** **ADVERTIR** a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento dará

lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

**d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Quinto:** **RECONOCER** personería jurídica al abogado MANUEL AUGUSTO CASTRO HERNÁNDEZ, portadora de la T.P No. 382.218 del C. S. de la J., como apoderada de la P. demandante, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento no. 02Poder. del expediente digital.

**Sexto:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e4691d3508e3460c94080cd655f75419506eec612425df387f9e8d6a1f794b4**

Documento generado en 18/12/2020 05:00:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Exp. 68001-3333-006-2020-00206-00

**Demandante:** ALFONSO SILVA SEPÚLVEDA Y EDINSON MEJÍA HERNÁNDEZ  
[Ingmejia2017@hotmail.com](mailto:Ingmejia2017@hotmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)

**Medio De control:** ACCIÓN POPULAR

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de diciembre de 2020 (documento no. 04 del expediente digital), el Despacho corrió traslado de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales pretenden que esta instancia judicial ordene a la entidad demandada para que instale de manera provisional vallas que publiciten el carácter inalienable que tienen los **predios públicos** en donde se encuentra ubicado el barrio Valle de los Caballeros, recientemente legalizado por el municipio de Girón, y respecto del cual se denuncian “loteos” o compra-ventas ilegales sobre zonas de protección ambiental o de alto riesgo<sup>1</sup>.

Solicita, igualmente, que se ordene la suspensión temporal del cargo de presidente de la junta de acción comunal a la señora Laura Milena Bohórquez Rubio, que en opinión de la p. actora propició los hechos que dieron lugar a la compra-venta o “loteos” de zonas restringidas por la Ley por ser de protección ambiental o alto riesgo.

#### II. El traslado de la medida cautelar

El citado auto del 3 de diciembre 2020 (doc. 04. del expediente digital) que corrió traslado a las partes de las medidas cautelares por el término de cinco (05) días,

<sup>1</sup> Tales actividades incluyen o comprometen, según se alega en la demanda, zonas verdes, zona de protección ambiental y zonas de protección geotecnia, zonas de alto riesgo no mitigable y áreas de cesión.

eh

se notificó el **4 de diciembre de 2020**; término durante el cual la contraparte guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

El Art. 25 de la Ley 472 de 1998 establece que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para evitar un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, pudiéndose ordenar: i) la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, b) que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte, el Art. 229 de la Ley 1437 de 2011 estipula que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento. Establece la normativa que los procesos que tienen por **finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos** del conocimiento de esta jurisdicción, se regirán por lo dispuesto en ella. De esta manera el Art. 231 ibídem, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“(…) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

eh

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Con base en lo anterior y una vez analizados los presupuestos de procedibilidad de la medida cautelar, considera el Despacho que en este momento no es posible decretarla, toda vez que no se cumplen los requisitos del citado 231 del CPACA.

En efecto, el **perjuicio irremediable** alegado en la demanda (fundamentados en la visión personal de la p. actora), carece de sustento probatorio, es decir, de estos no es posible vislumbrar la potencial vulneración de los derechos colectivos, tal como se refiere en el escrito de demanda.

Por el contrario, al revisar atentamente las pruebas allegadas por el actor popular (véase doc. 01 del expediente digital), se advierte que en ellas se reclama la intervención del Municipio de Girón en el barrio Valle de los Caballeros (la mayoría son derechos de petición promovidos por los aquí demandantes), pero no dan cuenta de la ocurrencia efectiva de tales hechos, de modo que el Despacho pueda apreciar, siquiera sumariamente, indicios de la amenaza a los derechos colectivos deprecados en la demanda.

La apreciación personal o subjetiva del demandante no es suficiente para que el Despacho acceda automáticamente a decretar una medida cautelar. Se requiere, como bien se citó en párrafos anteriores, de unos elementos de prueba que permitan al operador judicial realizar el juicio de ponderación entre los hechos enunciados por el actor popular y el interés público implicado. En este caso, claramente no se cuentan con tales elementos, pues ninguna de las pruebas sugiere, así sea de forma preliminar, el fenómeno -por demás grave- de ventas ilegales de lotes en zonas de especial protección ambiental.

Es interesante notar que las actividades “ilegales” de compra-venta enunciadas por la p. actora comprometen, en su criterio, zonas verdes, zona de protección ambiental, zonas de protección geotecnia, zonas de alto riesgo no mitigable y áreas de cesión; sin embargo, a la hora de puntualizar la ocurrencia de los mismos no se aporta ninguna prueba que brinde una noción básica de tal práctica. Es evidente que no se requiere la demostración efectiva e indubitable de los hechos, pues éstos son objeto de debate en el proceso, pero sí que se demuestre, siquiera sumariamente, de la potencial ocurrencia de ellos.

eh

También se advierte que no hay un solo elemento de prueba o hecho indicador que soporte la solicitud de “suspensión temporal de la presidente de la junta de acción comunal”, Laura Milena Bohórquez Rubio, salvo la apreciación subjetiva o personal de la p. actora.

En efecto, la precitada solicitud está soportada en el juicio de valor de los actores populares sobre la gestión de la líder comunal, pero aparte de ello no se aporta ninguna prueba que sustente dicha inferencia.

En conclusión, el análisis de las pruebas y la relación fáctica de la demanda dan cuenta –temporalmente- de una problemática cuyo análisis corresponde dilucidar al Despacho en la sentencia, etapa en la que con más medios de prueba se podrá establecer con total certeza si los derechos colectivos enunciados por los actores populares fueron amenazados, pero que de un primer examen de la solicitud de medidas cautelares no se ha podido vislumbrar, imponiéndose la obligación de denegarlas al no satisfacer los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de las mismas.

No obstante, lo anterior, se pone de presente que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme se establece en la normativa referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la medida cautelar solicitada por la p. actora, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

eh

Código de verificación:

**4de0eecf47476bcf8cdd334545ec6eaaa9adb9793db38be943398d4eb6178906**

Documento generado en 18/12/2020 05:00:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**